



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 30 de Abril de 2021
Año CII Edición No. 35

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 121/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO MORENA, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....

4

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 122/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA GUERRERO, RELATIVA A POSPONER EL PRIMER DEBATE PÚBLICO ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO..... 17

ACUERDO 123/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/037/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 31

ACUERDO 124/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 61

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Intestamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	87
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	88
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	88
Tercera publicación de edicto exp. No. 177/2020-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	89
Segunda publicación de edicto exp. No. 72/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (Interdicto), promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	92
Segunda publicación de edicto exp. No. 65/2017-II, relativo al Juicio Ordinario Civil (Nulidad de Escritura), promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tlapa de Comonfort, Gro. Guerrero.....	95

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 121/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO MORENA, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 18 de abril del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de fecha dieciséis del mes y año en curso, signado por el C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, quien, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura en Guerrero, solicita el registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena.

6. De lo anterior, mediante oficio número 1186/2021, de fecha 18 de abril del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se dio vista al partido político Morena, por conducto de su representante acreditado ante este Órgano Electoral para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. El 19 de abril del 2021, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio número 072/Rmorena/IEPC/2021, suscrito por el C. Carlos Villalpando Milián, Representante Propietario del partido político Morena ante este Organismo Electoral, mediante el cual se pronuncia respecto a la vista otorgada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

De igual formar el citado artículo en la base V, apartado C, numeral 1, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución para los procesos

electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 36, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), **dispone que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

XIII. Que el artículo 37 fracciones III y IV de la CPEG, establece como **obligaciones de los partidos políticos** garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; **y registrar candidaturas, observando el principio de paridad,** con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura

democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XIX. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar candidaturas a Gobernador del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XX. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXI. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que **los partidos políticos**, las coaliciones, las y los ciudadanos **tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

De la solicitud de registro de candidatura a Gubernatura del Estado

XXIV. Que el 18 de abril del 2021, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito referente a una Solicitud de Registro Formal como Candidato Sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se advierte lo siguiente:

(...)

... solicito a ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como garante del proceso electoral y guardián de los principios democráticos de quienes participamos en las contiendas electorales, **MI REGISTRO FORMAL COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR MI PARTIDO MORENA**, en el marco del proceso electoral ordinario local en Guerrero 2020-2021, puesto que tengo las calidades de elegibilidad y cuento con los requisitos legales y estatutarios para ser postulado como candidato, sin que exista impedimento para la procedencia de mi pretensión en la causa solicitada...

...

Ahora bien dada las circunstancias anteriores, motivado por la legitimación y el interés jurídico que me asiste, con las calidades de ser precandidato debidamente registrado en el proceso de selección interna de candidatos y donde no tengo ningún impedimento para ser postulado candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por mi partido Morena, toda vez que no tengo impedimento alguno y cumplo con todos los requisitos de elegibilidad estatutaria y legal, considero que se debe tomar en cuenta mi pretensión atendiendo a mi derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular por el partido del cual milito y ha sido fundador.

Lo anterior, toda vez, que la autoridad electoral administrativa (INE), sancionó con la cancelación del registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a la Gubernatura, así como a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, quienes tampoco pueden ser registrados como candidatos al citado cargo, por determinación de la autoridad electoral nacional, luego entonces resulta procedente mi petición al detentar la legitimación y el interés jurídico por estar debidamente registrado como precandidato en el proceso de selección interna de mi partido Morena.

No omito mencionar que con fecha 14 de abril de 2021, recurrí a mi partido Morena, mediante escrito con la pretensión legítima para ser registrado como candidato sustituto a Gobernador del Estado de Guerrero, sin embargo, hasta este momento aún no se me ha dado respuesta alguna al respecto, lo cual el acto de silencio y omisión de la dirigencia nacional de mi partido, puede dar lugar a una vulneración a mis derechos partidistas para ser registrado como candidato sustituto puesto que el ciudadano Félix Salgado Macedonio, le fue cancelado su registro por incumplimiento a la (sic) obligaciones fiscales ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por ende, al detentar la legitimación por haber participado en el proceso de selección interna como precandidato al mismo cargo, resulta procedente que este órgano electoral, atienda favorable mi petición como garante del proceso electoral y salvaguardar los principios democráticos de quienes participan en los comicios electorales.

...

... solicito de forma atenta y respetuosa que el suscrito sea formalmente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por mi partido Morena, puesto que tengo las calidades de elegibilidad para ser postulado y cuento con los requisitos legales y estatutarios para la procedencia de mi pretensión.

Asimismo, adjuntó diversos formatos relacionados con el registro de Candidatura a Gubernatura del Estado que este Órgano Electoral aprobó y, que corresponden a los documentos que obran en el Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el referido ciudadano realiza una serie de pretensiones y manifestaciones, mismos que resumidos conllevan a lo siguiente:

- a. Que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, acude ante este Órgano Electoral por su propio derecho, ostentándose como militante de Morena y precandidato a la gubernatura en Guerrero;
- b. Que solicita su registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena;
- c. Que se tome en cuenta su solicitud de registro, atendiendo a su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular;
- d. Que manifestó ante el partido político Morena, su pretensión para ser registrado como candidato sustituto a Gobernador del Estado; lo anterior, en virtud de las determinaciones hechas por la autoridad electoral nacional, consistentes en la cancelación del registro del C. J. Félix Salgado Macedonio y la negativa de poder ser registrados como candidatos al citado cargo de los demás ciudadanos que menciona.
- e. Que derivado del acto de silencio y omisión por parte del partido político Morena, el referido ciudadano refiere que, dicha omisión puede dar lugar a una vulneración a sus derechos partidistas.

Vista al partido político Morena

XXV. Que con la finalidad de contar con mayores elementos que sirvan de sustento para emitir una determinación legal ajustada a derecho, velando por los principios electorales que rigen la materia electoral, en concordancia con el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, se estimó viable conceder vista al partido político Morena por conducto de su representación ante este Instituto Electoral de la solicitud de registro antes referida; lo anterior, por tratarse de asuntos relacionados con actos internos del propio partido político para la designación de una candidatura que deberá sustituir al cargo de Gubernatura del Estado para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así también, tomando en consideración que, conforme a las disposiciones normativas legales anteriormente citadas, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXVI. En ese sentido, mediante oficio 1186/2021, de fecha 18 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo dio vista al instituto político en comento, remitiendo copia simple de la solicitud de registro del C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, así como de la documentación presentada; lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto al principio de autodeterminación, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

XXVII. En consecuencia a lo anterior, mediante oficio número 1186/2021, recepcionado ante este Instituto Electoral el 19 de abril del 2021, el C. Carlos Villalpando Milián, Representante Propietario del partido político Morena, produjo contestación a la vista otorgada en los siguientes términos:

“Que ha (sic) esta hora y fecha no he recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el efecto de que por mi conducto realice alguna sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado, del partido político que represento MORENA, consecuentemente dicha solicitud presentada por el Ciudadano ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, se ha hecho título personal por parte de la referida persona, sin reconocimiento formal y oficial del partido MORENA.”

Análisis a la solicitud presentada y determinación del Consejo General

XXVIII. Que previa determinación que realice este Consejo General a la solicitud de registro en comento, se realizará un análisis para efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En primer término, por cuanto a que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, acude ante este Órgano Electoral por su propio derecho, ostentándose como militante de Morena y precandidato a la gubernatura en Guerrero, para efecto de solicitar su registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena, atendiendo a su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular; al respecto, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un Organismo Autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, por lo que su actuar se deberá regir bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; además, de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así también, son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; sin embargo, este derecho político-electoral se encuentra regulado en la normativa aplicable a través de requisitos que toda ciudadanía debe cumplir.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para

el Registro de Candidaturas, se dispone que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, por cuanto a la omisión del partido político Morena para pronunciarse respecto a su pretensión para ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero y, con ello, pueda dar lugar a una vulneración a sus derechos partidistas; se hace de su conocimiento que, atendiendo a lo manifestado por el Representante Propietario del partido político MORENA en cumplimiento a la vista otorgada por este Órgano Electoral, argumentó que no ha recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para efecto de que, por su conducto, realice alguna sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado del partido político MORENA.

En este tenor, dicha situación deberá hacerla valer por la vía y forma correspondiente ante la autoridad competente; lo anterior, toda vez que se tratan de procesos internos que los institutos políticos realizan al interior de su estructura, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización, por lo que, son ellos (partidos políticos) quienes deciden, elijen y definen a que persona deberán postular para obtener el carácter de candidato, con apego a su normativa interna.

En ese sentido, una vez analizada la solicitud de registro, así como del contexto jurídico referido en los considerandos que anteceden, este Consejo General determina que **no ha lugar a tener por registrado al C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero**, toda vez que, el derecho de solicitar el registro no corresponde a un ciudadano que pretenda registrarse ante la autoridad electoral competente por su propio derecho; en virtud de que tal derecho es único y exclusivo para los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, dentro de los plazos legales establecidos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; sin que ello provoque afectación alguna a los derechos políticos-electorales del ciudadano, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a), 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III, IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173, 188, fracciones I, XIX, LXXVI, 269 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se niega la solicitud de registro del C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero; por lo expuesto en el considerando XXVIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, en el domicilio señalado en su solicitud.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político Morena por conducto de su representación acreditada ante este Órgano Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, el 23 de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 122/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA GUERRERO, RELATIVA A POSPONER EL PRIMER DEBATE PÚBLICO ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, modificado mediante Acuerdos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021, de fechas 27 de enero y 11 de febrero de 2021, respectivamente.
 2. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 3. El 27 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo 012/SO/27-01-2021, por el que se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para la realización de
-

- los Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 19 de febrero de 2021, la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos celebró su Primera Sesión Ordinaria, en la cual aprobó su Programa de Trabajo, correspondiente al periodo febrero-julio del año 2021.
 5. El 4 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de J. Félix Salgado Macedonio, por el partido político Morena; Pedro Segura Balladares, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Guerrero", integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México; Ruth Zavaleta Salgado, por el partido político Movimiento Ciudadano; Mario Moreno Arcos, por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Irma Lilia Garzón Bernal, por el partido político Acción Nacional; Ambrocio Guzmán Juárez, por el partido político Redes Sociales Progresistas; Dolores Huerta Baldovinos, por el partido político Encuentro Solidario y de Manuel Negrete Arias, por el partido político Fuerza por México.
 6. El 19 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Extraordinaria emitió el Acuerdo 087/SE/19-03-2021 por el que se aprobó el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 7. El 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG327/2021, declarando fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, en contra del Partido Político Morena y los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, entre otros. En consecuencia, instruyó notificar la resolución de referencia a este Instituto Electoral, para efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton
-

Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

8. El 29 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó en su Décima Sesión Extraordinaria el Acuerdo por el que se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, b) de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.
 9. El 9 de abril de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados, determinando revocar la sanción respecto de los precandidatos para que el Consejo General del INE en un plazo de cuarenta y ocho hora contadas a partir de la notificación, calificada nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara la sanción que resultara más adecuada para inhibir ese tipo de conductas.
 10. El 12 de abril de 2021, en su Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, llevó a cabo los sorteos para definir: la ubicación, el orden de participación en el segmento 1, el inicio de participación para el segmento 2, el orden de participación en la etapa de conclusiones y el orden de asistencia al ensayo previo a la realización del debate, entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado.
 11. El 13 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
-

- identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, modificando la parte conducente de la Resolución INE/CG327/2021, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo.
12. El 16 de abril de 2021, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 116/SE/16-04-2021, por el que se aprueba la Metodología para la organización y desarrollo del primer debate público obligatorio entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 13. En la misma fecha, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 117/SE/16-04-2021, por el que se designan a las personas que fungirán como moderadora propietaria y moderador suplente en el primer debate público obligatorio entre las candidaturas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 14. El 16 de abril del presente año, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021, por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, mediante el cual se hace efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser
-

registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Asimismo, se acordó notificar al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, no habiéndose sustituido candidatura alguna, dentro del plazo referido.

15.El 20 de abril del 2021, se recibió a través de Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito dirigido al Consejero Presidente, a las Consejeras y Consejeros de este Instituto Electoral, signado por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero.

16.El día 22 de abril de 2021, la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, llevó a cabo su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CEDP/SO/22-04-2021, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guerrero, relativa a posponer el primer Debate Público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado.

Así, establecidos los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Que el artículo 218, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

III. Que en términos del artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, (en adelante RE INE) se entiende por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campañas, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Asimismo, que el numeral 2 del precepto legal antes invocado, dispone que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

IV. Que los numerales 1 y 2, del artículo 311 del RE INE, establece que, en términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones; y que los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones

de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

Legislación local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

VI. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el cual, su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. Que los párrafos primero y segundo, del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. Que de conformidad con las fracciones I, II, III, VII, XXII y LXXVI del artículo 188 de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; **establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos;** y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

X. Que el primer párrafo del artículo 290 de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales.

XI. Que de conformidad con el Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, las campañas a la Gubernatura del Estado iniciarán el 5 de marzo, en tanto que las campañas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa iniciarán el 4 de abril y las campañas de Ayuntamientos el 24 de abril, concluyendo para las tres elecciones el día 2 de junio de 2021.

XII. Que asimismo el artículo 9 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, en ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución impugnada suspenderá los efectos que estas generen.

Reglamento para la Organización de los Debates Públicos

XIII. Que el artículo 1 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, establece que las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, en términos de lo que prevé el artículo 290 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIV. Que por su parte, la fracción V del artículo 8 del Reglamento en cita, dispone que la Comisión tendrá la atribución de definir y aprobar la propuesta de metodología y someterla a consideración del Consejo General, en la cual se establecerá, entre otros: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias; temas a debatir; tiempo de duración de los debates; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por la o el participante; tiempos para réplica y contrarréplica en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; formato de escenario; formato de debate y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables en los debates en los términos que establezca la Comisión.

XV. Que el artículo 12 del Reglamento en cita, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral, a través de la Comisión organizará dos debates públicos obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado y promoverá los debates entre las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, conforme a lo que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

XVI. Que asimismo, el artículo 13 del Reglamento de referencia, señala que dentro de los tres días siguientes a la aprobación de los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, la Comisión remitirá invitación a todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para participar en los dos debates obligatorios organizados por el Instituto Electoral, quienes, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación, deberán aceptar o rechazar por escrito su participación. En caso de que exista aceptación de al menos dos participantes, se realizará el debate correspondiente.

XVII. Que de igual forma, el artículo 14 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, establece que en el escrito de aceptación del debate, las candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado, con independencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán acreditar a una persona representante propietaria y una suplente ante la Comisión, quienes tendrán derecho a participar en las sesiones de la Comisión, solo con derecho a voz, para la organización del debate, quienes podrán emitir sus opiniones, en función de las agendas y consideraciones de las propias candidatas y candidatos.

XVIII. Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento multicitado, la Comisión emitirá la metodología para los dos debates obligatorios al cargo de Gubernatura del Estado, y se someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

Metodología para la organización y desarrollo del primer Debate Público obligatorio entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

XIX. Que en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 116/SE/16-04-2021, por el que se aprueba la Metodología para la organización y desarrollo del primer Debate Público obligatorio entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XX. Que la metodología establece los procedimientos a implementar para la organización y desarrollo para el primer Debate Público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado.

XXI. Que en este sentido, la metodología de referencia contiene la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo el primer Debate Público obligatorio entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado; la designación por parte del Consejo General de la persona moderadora para el primer debate público; la ubicación de las candidatas y los candidatos en el debate de acuerdo al sorteo realizado por esta Comisión ante la presencia de las representaciones acreditadas ante el

Instituto Electoral, así como de las representaciones de las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado.

XXII. Que de igual forma, se establece en la presente metodología, los temas a debatir con sus respectivos subtemas; el contenido de las etapas, siendo estas: introducción, desarrollo, conclusiones y cierre, así como la distribución del tiempo de participación de las candidatas, los candidatos y la persona moderadora.

XXIII. Finalmente, se menciona el rubro relativo a las personas asistentes al debate; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias; el formato de escenario; la difusión del debate; las determinaciones logísticas y los mecanismos de participación ciudadana.

XXIV. Que ahora bien, derivado de la situación sub judice de la candidatura del Partido Político Morena, la Comisión consideró necesario, incluir al Partido Político Morena en el desarrollo de cada uno de los sorteos para definir la ubicación, el orden de participación en el segmento 1, la participación de quien abrirá el segmento 2, el orden de participación en la etapa de conclusiones y el orden de asistencia al ensayo previo al debate, entre las candidatas y los candidatos al primer Debate Público al cargo de Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dichos sorteos se llevaron a cabo en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos de fecha 12 de abril de 2021.

Respuesta al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña

XXV. Que en el escrito signado por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, se solicita lo siguiente:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les solicito atentamente que se posponga el debate entre candidatos a gobernador/a del Estado de Guerrero programado para el próximo 28 de abril del año en curso. Lo anterior en razón que participen todos/s los candidatos/as de todos los partidos políticos con registro ante este instituto.

Como es de explorado derecho, el artículo 40 de la Constitución Federal establece como un principio

el que nuestro país se constituye como una República DEMOCRÁTICA, esto es que garantiza la elección de sus representantes populares mediante elecciones libres; por su parte el artículo 41 de la misma Carta Magna dispone que la equidad es un principio rector en materia electoral, y en caso de realizarse dicho debate sin la participación de uno de los candidatos y de los partidos políticos como MORENA, se estaría violando dicho principio, pues habría una contienda inequitativa en perjuicio del partido que represento”.

XXVI. Que precisado lo anterior, este Consejo General, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 278 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo quinto del precepto citado con antelación, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

En este sentido, y de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, las campañas electorales para la Gubernatura del Estado, iniciaron el 5 de marzo y concluyen el 2 de junio del presente año.

Ahora bien, cabe destacar que, en materia de debates, el artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, define el debate como aquellos actos públicos **que únicamente se pueden realizar en el periodo de campañas**, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.

Precisado lo anterior, es dable concluir que, a partir del inicio de las campañas electorales, es decir, a partir del 5 de marzo hasta la fecha programada para la realización para el primer Debate Público, esto es, el 28 de abril del 2021, han transcurrido 55 días, tiempo considerable para que se lleve a cabo el referido debate, atendiendo además a la obligación de este Instituto Electoral de organizar dos debates obligatorios entre todas las candidatas y los candidatos a la Gubernatura del Estado, prevista en el artículo 290 de la Ley Electoral Local.

A mayor abundamiento, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el mes de abril del presente año, se tiene programado el primer Debate Público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, y en el mes de mayo la realización del segundo debate público obligatorio, además de estar contemplados en las mismas fechas, en el Programa de Trabajo de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos.

Por otro lado, se considera pertinente precisar que este Instituto Electoral, a través de su Consejo General y de la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, han implementado diversas acciones para la organización y desarrollo para el primer Debate Público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, tales como: la aprobación de la metodología, en cuyo documento se define la fecha y lugar del debate, las candidatas y los candidatos que han confirmado su asistencia al debate y los partidos que las y los postulan, los temas a debatir, contenido de las etapas del debate, las medidas de seguridad pública, medidas de seguridad sanitarias, la producción y difusión del debate, la participación de la ciudadanía a través de redes sociales incluyendo plazos para la recepción de sus preguntas hechas por la ciudadanía, la designación de las personas que fungirán como moderadora propietaria y moderador suplente para el primer debate público obligatorio, así como el desarrollo de los sorteos para definir la ubicación, el orden de participación en el segmento 1, el inicio de participación para el segmento 2, el orden de participación en la etapa de conclusiones y el orden de asistencia al ensayo previo a la realización del debate, entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado.

En este contexto, cabe destacar que se han desplegado diversas actividades para cada uno de los rubros definidos en la metodología para la organización y desarrollo del primer Debate

Público obligatorio, es decir, en materia de seguridad pública, se han gestionado acciones ante la autoridad correspondiente, a fin de garantizar la seguridad de las candidatas y los candidatos para el día del debate, asimismo, se han llevado a cabo diversas actividades en cuanto al diseño de formatos de escenario, así como actividades de logística por parte de la producción encargada del desarrollo del primer debate, de igual forma, se han girado diversos oficios solicitando la colaboración y apoyo por parte de diversas autoridades, a fin de coadyuvar con este Instituto Electoral en la organización y desarrollo del **primer Debate Público**, más aún, este órgano electoral está dando cumplimiento a la estrategia de difusión, y a la participación ciudadana, estableciendo en todas estas actividades, la fecha de realización para el primer Debate Público, siendo esta, el 28 de abril de 2021.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, determina **que no ha lugar a posponer el primer Debate Público** entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I y LXXVI y 290 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 9 de la Ley Número 456 del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero 1, 8 fracción V, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, relativa a posponer el primer Debate Público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, en términos del considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente

del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guerrero, para su conocimiento.

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía SIVOPLE, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 23 de abril de 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 123/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, EN CUMPLIMIENTO A LA

RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/037/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.
 2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
 3. El 20 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020, aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 4. El 8 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución 003/SE/08-09-2020, la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 5. El 9 de septiembre de 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 6. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 046/SE/09-09-2020, la emisión de la primera convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
-

7. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.
 8. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 9. El 7 de enero del 2021, mediante acuerdo 001/CPOE/SE/07-01-2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó la ampliación del periodo de recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes, con motivo de la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 10. El 3 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada en términos de la Segunda Convocatoria y que accedieron a la evaluación de conocimientos político electorales.
 11. El 10 de febrero del 2021, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, en distintas sedes del estado de Guerrero.
 12. Con fechas 25, 26, 27 y 28 de enero del 2021, se solicitó mediante oficio a los tres niveles de Gobierno del Estado, un cruce de información con la finalidad de identificar si alguna de las personas aspirantes, se encuentran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior, en las referidas instituciones; asimismo, al Instituto Nacional Electoral se solicitó el cruce contra el registro de candidaturas y la base de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto
-

Nacional Electoral; y a los partidos políticos, el cruce contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales. De la misma, se solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, una compulsión contra el registro de candidaturas y representaciones de partido en el pasado proceso electoral.

13. El 16 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación, mismas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular; así como los folios de las y los aspirantes que no acreditaron la evaluación.
14. El 25 y 26 de febrero del 2021, se llevaron a cabo las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, las cuales estuvieron a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
15. El 17 de marzo del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la segunda convocatoria.
16. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 091/SO/24-03-2021, la designación de consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El 20 de abril del 2021, mediante resolución TEE/JEC/037/2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revocó el acuerdo 091/SO/24-03-2021, en lo relativo a la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23; en ese sentido, se ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, particular y, debidamente fundado y motivado, decida a quien le asiste el mejor derecho para ocupar

el cargo de Consejera Propietaria en el referido Consejo Distrital.

Conforme a los anteriores antecedentes, y

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

III. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

V. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VI. Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

VII. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local, reconoce el derecho al trabajo y que el estado, garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

VIII. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IX. Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política Local, establece que el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter

permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Que el artículo 188, fracción VII y VIII, de la LIPEEG, señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las consejerías electorales de los Consejos Distritales.

XII. Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

XIII. Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XIV. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia; cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XV. Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General del IEPC Guerrero, en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una Convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeras y consejeros electorales distritales.

Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a las consejerías electorales distritales y las bases de selección a las cuales se deberá ceñir el Consejo General del IEPC Guerrero, para la selección de las y los consejeros electorales distritales.

XVI. Que el artículo 220 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General elegirá entre las consejerías electorales propietarias a quien ocupará en encargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

XVII. Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 222 de la LIPEEG, señala que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, incapacidad para ejercer el cargo, condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento.

XIX. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que las personas interesadas en desempeñar el encargo de consejería electoral de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
-

- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XX. Que el artículo 226 de la LIPEEG, establece que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

XXI. Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

XXII. Que el artículo 3 de la Ley General antes referida, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional,

condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

XXIII. Que el artículo 5, fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede, señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

XXIV. Que el artículo 6 de la multicitada Ley General, refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

XXV. Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XXVI. Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- c) Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXVII. Que el artículo 9, numeral 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones, dispone que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a

garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

XXVIII. Que el artículo 8 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento), establece que en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, se verificará que las y los aspirantes a ser designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 3. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 5. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
 6. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
 7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
 8. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 9. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
 10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
 11. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
-

12. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales; y
13. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XXIX. Que el artículo 10 del Reglamento, establece que, para la designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento en la materia electoral;
- g) No discriminación e inclusión social.

XXX. Que el artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios señalados en el considerando que antecede, se considerará lo siguiente:

- a) Respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
 - b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
 - c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
-

- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) Se entenderá por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

XXXI. Que el artículo 12 del Reglamento, establece que las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

XXXII. Que el artículo 13 del Reglamento, dispone que las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral; respecto a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral, establece que podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE; y que las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería,

siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero.

XXXIII. Que el artículo 15 del Reglamento, señala que las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación que se instaure en términos del artículo 219 de la LIPEEG y la normativa que para el efecto emita el Consejo General del IEPC Guerrero.

XXXIV. Que el artículo 20 del Reglamento, establece que el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XXXV. Que el artículo 22 del Reglamento, dispone que en la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

XXXVI. Que el artículo 26 del Reglamento, establece que las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, deberán presentar de manera personal su solicitud de registro con firma autógrafa o a través de un tercero mediante carta poder simple para poder realizar el registro, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae,
 - b) Original y copia del acta de nacimiento;
 - c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
 - d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
 - e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en
-

el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas;

i) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada; y

j) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación.

XXXVII. Que los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, es la responsable de la revisión de la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados de Ley, debiendo elaborar una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales a efecto de convocarlos a una evaluación de conocimientos por escrito.

XXXVIII. Que los artículos 33 y 34 del Reglamento, señalan que la evaluación de conocimientos tiene como propósito identificar el nivel de dominio en materia electoral de las y los aspirantes, con el objeto de seleccionar a las más aptas y aptos, estableciendo como calificación mínima aprobatoria la de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

XXXIX. Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular aquellas y aquellos aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, y que estas tienen como finalidad identificar si los perfiles de las y los aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de Presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

XL. Que los artículos 45 y 46 del Reglamento, establecen que las competencias y ponderaciones que serán analizadas en la entrevista son las siguientes:

- Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%.
 - Liderazgo, 20%;
 - Comunicación, 15%;
-

- Trabajo en equipo 15%;
- Negociación y resolución de problemas, 20%; y
- Profesionalismo, 10%.

XXLI. Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

- Experiencia profesional, 20%.
- Experiencia laboral, 20%.
- Participación en actividades cívicas y sociales, 20%.
- Experiencia en materia electoral, 40%.

XXLII. Que el artículo 53 del Reglamento, establece que con base a los resultados de las evaluaciones la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral procederá a elaborar los dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

XXLIII. Que el artículo 54 del Reglamento, dispone que, una vez elaboradas las propuestas de consejerías electorales distritales, debidamente respaldadas con los dictámenes respectivos, la CPOE las remitirá a la Presidencia del Consejo General a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

XXLIV. Que el artículo 57 del Reglamento, establece que las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Reglamento.

XXLV. Que en la designación de consejerías electorales distritales aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, con motivo del presente proceso electoral, no fue posible cubrir todos los espacios vacantes en los Consejos Distritales Electorales; asimismo, a la fecha el Consejo General ha aprobado diversas renunciaciones presentadas por las consejeras y consejeros electorales distritales, de tal suerte que, se cuenta con consejerías vacantes por cubrir.

XLVI. Que con el propósito de cubrir las vacantes señaladas en el considerando que precede, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, emitió la segunda convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria, se estableció que los espacios vacantes del Consejo Distrital 23, fueran exclusivos para mujeres, con la finalidad de lograr una integración paritaria.

XLVII. Que en términos de la Segunda Convocatoria del 10 de diciembre del 2020 al 21 de enero del 2021, se llevó a cabo el registro de aspirantes para ocupar los espacios de consejerías vacantes en el Consejo Distrital Electoral 23; asimismo, con el propósito de recabar un mayor número de solicitudes, se realizó una ampliación del periodo de registro, una vez transcurrido dichos periodos, se recibieron 15 solicitudes.

En la etapa verificación de requisitos, el IEPC Guerrero solicitó información a diversas autoridades de los tres niveles de Gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del encargo de consejerías electorales distritales; en ese sentido, se requirió al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, Congreso del Estado y Tribunal Superior de Justicia, la compulsas del listado de aspirantes contra las plantillas de personal a efecto de identificar a personas que se encontraran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior; asimismo, se solicitó al Instituto Nacional Electoral la compulsas contra el registro de candidaturas y la base de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto Nacional Electoral; a las dirigencias estatales de los partidos políticos, se solicitó la compulsas contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales; y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, la compulsas contra la base de datos de candidaturas y representaciones de partido del pasado proceso electoral local.

XLVIII. Que, en respuesta a solicitud de las compulsas de las aspirantes, emitieron respuesta 18 ayuntamientos, los cuales, en su conjunto, informaron que ninguna aspirante contaba con un cargo de nivel medio o superior; asimismo, respecto a las respuestas formuladas por las dirigencias de los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena, PES, RSP y Fuerza por México, manifestaron que no se encontraron personas afiliadas.

XLIX. Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Octava, numeral 2 de la Convocatoria, la Comisión de Prerrogativas y

Organización Electoral realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de Legales, concluyendo que las 15 aspirantes solo 14 satisficieron los requisitos y 1 no cumplió con el requisito consistente en "No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación".

L. Que en términos de la Base Octava, numeral 3 de la Convocatoria, el examen de conocimientos tuvo una ponderación del 60 % la calificación final, la cual se promedió con los resultados de la entrevista y valoración curricular, asimismo, se estableció como aprobación mínima y aprobatoria la de 70.00, en una escala del 0 al 100.

LI. Que el 10 de febrero del 2021, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos político electorales a las aspirantes, el cual estuvo a cargo del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", de la Universidad Autónoma de Guerrero, las cuales obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	FOLIO	CALIFICACIÓN
IZTAC XÓCHITL DÍAZ GONZÁLEZ	23--16	No presentó
ANA ISABEL OCAMPO VILLEGAS	23--05	No presentó
ESTEFANÍA ALY MORENO ESTRADA	23--06	No presentó
GLORIA DÍAZ GONZÁLEZ	23--14	No presentó
YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	23--03	100
MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES	23--15	80
JEZABEL BRITO MARBÁN	23--07	75
MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ	23--08	72.5
LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	23--13	72.5
ARLAE NÁJERA NÁJERA	23--04	70
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--02	67.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--11	67.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--12	52.5
INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO	23--09	47.5

LIII. Que en términos de la convocatoria, el 16 de febrero del 2021, fueron publicados en la página electrónica del IEPC Guerrero, los resultados de la evaluación de conocimientos de las aspirantes a consejeras electorales distritales.

LIIII. Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que las aspirantes que acrediten el examen de conocimientos, accederán a una entrevista personal y valoración curricular, en la cual, se evalúan las siguientes competencias:

Aspectos	Porcentaje
Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral	20%
Liderazgo	20%
Comunicación	15%
Trabajo en equipo	15%
Negociación y resolución de problemas	20%
Profesionalismo	10%

LIV. Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular tiene un valor del 20% y se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

Aspectos	Porcentaje
Experiencia profesional	20%
Experiencia laboral	20%
Participación en actividades cívicas y sociales	20%
Experiencia en materia electoral	40%

LV. Que en términos del artículo 43 del Reglamento, las entrevistas estuvieron a cargo de una comisión de consejeras y consejeros electores del IEPC Guerrero, la cual estuvo integrada por la Consejera Vicenta Molina Revuelta y los Consejeros Amadeo Guerrero Onofre y Edmar León García.

LVI. Que con fecha 25 de febrero del 2021, en términos de los artículos 38 al 50 del Reglamento, y Base Octava, numeral 4 de la Convocatoria, se llevó a cabo la valoración curricular y entrevista a las aspirantes a consejerías electorales distritales que accedieron a dicha etapa, la cual se efectuó de manera virtual. Es importante destacar que durante las entrevistas se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos quienes atestiguaron su desarrollo.

LVII. Que el 11 de marzo del 2021, la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General la lista de evaluaciones de las aspirantes a consejerías electorales distritales.

LVIII. Que el 17 de febrero del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se puso a consideración la lista final de aspirantes con los resultados de las evaluaciones.

LIX. Que para integrar el Consejo Distrital Electoral 22 se propone la incorporación de las aspirantes que acreditaron las etapas del procedimiento de selección, correspondientes a la revisión de expedientes y verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista.

LX. Que el Consejo Distrital Electoral 22 previo a la emisión de la segunda convocatoria contaba con 3 consejerías vacantes, de las cuales 1 es de propietaria y 2 de suplencias, como se muestra en la siguiente tabla:

PRESIDENCIA	
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTES
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. DEMETRIO NAVA ESTRADA
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ
4. VACANTE	4. VACANTE
	5. VACANTE

LXI. Que para la designación de las consejerías electorales vacantes se tomaron en consideración los resultados de la evaluación de conocimientos, la historia profesional y laboral, experiencia electoral, apego a los principios rectores, y los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social.

LXII. Que con base a los resultados de las evaluaciones de las aspirantes se integró la siguiente lista de calificaciones ordenada de mayor a menor promedio, destacando que una de las aspirantes se autoadscribe como indígena Náhuatl:

DTTO.	GÉNERO	AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA	NOMBRE	EXAMEN 60%	CURRICULAR Y ENTREVISTA 40%	CALIFICACIÓN FINAL
23	M		YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	60.00	38.20	98.20
23	M		MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES	48.00	37.75	85.75
23	M		MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ	43.50	36.85	80.35
23	M		JEZABEL BRITO MARBÁN	45.00	35.25	80.25
23	M		ARLAE NÁJERA NÁJERA	42.00	36.93	78.93
23	M	SI, NÁHUATL	LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	43.50	35.20	78.70

LXIII. Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, que México es una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán promover la igualdad de oportunidades de la población indígena, eliminar cualquier práctica discriminatoria y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos.

LXIV. Que en cumplimiento al mandato constitucional y como una acción afirmativa con la finalidad de promover y garantizar el acceso de las personas pertenecientes a un grupo originario en la vida política y electoral de nuestra entidad, y tomando en consideración que las consejerías electorales que participan de manera activa en la toma de decisiones en los consejos distritales electorales, se estima pertinente designar como Conseja Propietaria a la aspirante que se autoadscribe como mujer indígena.

LXV. Que en correlación con los considerandos que anteceden, este Consejo General considera pertinente y necesario asegurar espacios a las personas de origen indígena, ello en congruencia con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, particularmente de lo establecido en los artículos 2, apartado 1 y 2 y artículo 4, que disponen la obligación de los Estados signantes para adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, tal como es el hecho de adoptar acciones o medidas que pretenden promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones, así como eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

LXVI. Que diversos instrumentos internacionales han establecido la necesidad de impulsar acciones para revertir la situación de desventaja, discriminación y exclusión de la que siguen siendo objetos los pueblos y comunidades indígenas, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; documentos en los cuales, entre otras cosas, se dispone:

- Asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos para el ejercicio de sus derechos, como son los político-electorales.
- Garantizar la igualdad de las personas, sin discriminación y a igual protección.
- Igualdad de acceso para mujeres y hombres a las funciones públicas del país.
- Garantizar el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.
- Adoptar las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política a fin de lograr la paridad institucional.
- Realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

LXVII. Que si bien en la lista de resultados el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23, figuran personas con una calificación superior a la obtenida por la aspirante que se autoadscribe como indígena, la designación de la ciudadana indígena como Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar los obstáculos de iure y de facto, que generan discriminación de las personas indígenas, que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, lo que se pretende es asegurar el acceso a espacios de toma de decisiones y en los cuales, puede contribuir a materializar la perspectiva inter y pluricultural que posibilite a las y los ciudadanos indígenas el pleno goce de sus derechos colectivos.

Ello es así, porque esta autoridad electoral, en plena observancia al criterio de paridad y pluralidad cultural, así como al principio constitucional de igualdad material, pretende lograr el acceso real de las mujeres indígenas, a un cargo en el que usualmente dicho grupo en situación de vulnerabilidad ha sido discriminado históricamente, pues si bien la calificación obtenida no fue la más alta, ello obedece en gran medida a una condición sistemática de discriminación, falta de acceso a la educación, pobreza y marginación en el que se han encontrado inmersas las comunidades indígenas, en especial las mujeres, de ahí que en la especie se torne necesario la implementación de una acción afirmativa por parte de este Instituto

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia 43/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

LXVIII. Que lo anterior, no constituye una medida aislada, ya que, en primer lugar, es una acción que pretende garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas, particularmente de las mujeres; y, en segundo lugar, es una determinación que tiene como antecedente la respuesta que este Instituto dio a la solicitud formulada por el Consejo Municipal de Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, relacionado con la

creación de una representación indígena y afromexicana en el Consejo General de este organismo electoral¹.

LXIX. Que en el citado instrumento, este Consejo General consideró pertinente, oportuno y necesario, que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, se observará el cumplimiento de los criterios de **Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e inclusión Social y Paridad de Género**, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, **23**, 25, 26, 27 y 28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LXX. Que tomando en cuenta que este Instituto Electoral dispuso reglas para garantizar la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, es congruente que se hayan implementado acciones de difusión enfocadas a los Distritos Electorales Locales considerados indígenas, con el objetivo de promover y favorecer la integración de las y los indígenas, así como de la población afromexicana, en la conformación de los Consejos Distritales Electorales Locales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los Consejos Distritales Electorales, en el sentido de que en la designación de las y los consejeros electorales debería de observarse el criterio de pluralidad cultural de la entidad².

LXXI. Que las medidas adoptadas por este Instituto pretenden incentivar la presencia de ciudadanas y ciudadanos indígenas y afromexicanos en la integración de los Consejos Distritales Electorales, cuya función principal es la de vigilar que todas y cada una de las etapas del proceso electoral se desarrolle con base en los principios rectores de la función electoral, así, en el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 este Consejo General precisó que:

“...Cabe señalar que si bien las reglas que permiten una integración pluricultural de los Consejos Distritales Electorales Locales no constituye en sí una forma de representación indígena o afromexicana, si persigue el objetivo de que en las decisiones asumidas por dichos órganos electorales, se integre a

¹ Acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

² Acuerdo 006/CPOE/SE/07-10-2020, de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

personas que tengan una perspectiva cultural de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y se integre esa visión en la toma de decisiones del colegiado, lo que indudablemente se traduce en un mecanismo de garantía del respeto a los derechos políticos electorales de dichos grupos poblacionales.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que los consejeros y consejeras electorales distritales tienen dentro de sus atribuciones la conducción de los procesos electorales en su ámbito territorial de competencia, lo que implica una mayor responsabilidad que la de una representación; razón por la cual, permite una mayor incidencia de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que se interesen en participar de esa función electoral ciudadanizada y con perspectiva intercultural.

Finalmente, como se ha señalado en las consideraciones del presente Dictamen, por cuanto hace a la integración del Consejo General de este Instituto Electoral, en la selección y designación de las y los Consejeros Electorales se observa el criterio de pluriculturalidad, ya que se procura una composición multidisciplinaria y multicultural, lo que permite dotar al órgano máximo de decisión del Instituto Electoral, de una perspectiva intercultural en el ejercicio de su función."

LXXII. Que la ciudadana indígena que se propone para ocupar la Consejería Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral 23, fue la única que, de un total de 15 aspirantes se autoadscribió como mujer indígena, misma que en el registro correspondiente respondió a tres cuestionamientos directos a efecto de identificarle como integrante de las comunidades indígenas, consistentes en: 1. ¿Se autoadscribe como indígena?, 2. ¿Grupo originario al que se autoadscribe?, 3. ¿Habla alguna lengua indígena?, a lo cual, la ciudadana indígena Leyvina Bautista Catalán, respondió que sí, especificando hablar la lengua náhuatl y además ser originaria del municipio de Atenango del Río.

LXXIII. Que no pasa desapercibida que dicha manifestación de autoadscripción de la ciudadana, genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de

la prueba sobre esa circunstancia, sino que por el contrario, quien trate de desvirtuar dicha presunción de que ese dicho es desatinado, es justamente quien tiene la carga de demostrarlo³. En suma, la autoadscripción indígena simple se configura con el solo dicho de la persona que se asume como tal.

LXXIV. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el municipio de Atenango del Río cuenta con una población total de 8,731 habitantes, de los cuales el 57.3% se autoadscribe como indígena, lo cual viene robustecer su pertenencia a un grupo originario.

LXXV. Que con base a las consideraciones antes expuestas se propone la designación de las siguientes ciudadanas en los cargos de consejerías electorales del Consejo Distrital 23 en términos de la Segunda Convocatoria:

NOMBRE	CARGO PROPUESTO
LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	CONSEJERA PROPIETARIA
YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	CONSEJERA SUPLENTE

La designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene el grado de **Licenciatura en Educación Primaria para el Medio Indígena**, por la Universidad Pedagógica Nacional.
- Cuenta con los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del encargo, lo que se demostró con los resultados de la evaluación de conocimientos político electorales, en la cual obtuvo una calificación de 72.5, la cual en términos del Reglamento se considera una calificación aprobatoria.
- No está impedida para ocupar el cargo de Consejería Electoral, toda vez que, de la revisión y verificación de requisitos, se corroboró que no cuenta con sanciones que la inhabiliten para el desempeño del encargo.

³ Sentencia SUP-JDC-1288/2015

- Durante las entrevistas demostró contar con conocimientos, habilidades y aptitudes que demuestran su capacidad para desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital. Las competencias que fueron evaluadas en dicha etapa fueron: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y resolución de problemas y profesionalismo.
- En el ámbito profesional y laboral se ha desempeñado como Instructora y promotora Educativa, en educación para adultos, en el programa de educación inicial CONAFE y formación inicial intensiva; Supervisora de entrevistadores, Censora en el INEGI, en 2014, 2016, 28, 2019 y 2020; Maestra frente a grupo en la escuela Gabino Barrera de mayo a julio del 2018; y Capacitadora asistente electoral en el IEPC Guerrero en el Proceso Electoral Local de 2012, y Asistente Electoral en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el 2014, con lo cual acredita contar con experiencia en dichos ámbitos, por lo que su propuesta como integrante del Consejo Distrital, contribuye a una conformación interdisciplinaria y pluricultural del Consejo Distrital.
- Respecto al compromiso democrático y participación comunitaria y ciudadana, acreditó que participa de manera activa en actividades que contribuyen en el mejoramiento y bienestar de la comunidad, como instructora y promotora educativa.

La designación de la C. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ, como Consejero Suplente, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene estudios de Maestría en Educación Superior, por la Universidad Pedagógica Nacional.
 - Cuenta con los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del encargo, lo que se demostró con los resultados de la evaluación de conocimientos político electorales, en la cual obtuvo una calificación de 100.00, obteniendo la calificación más alta en el Consejo Distrital Electoral.
-

- No está impedida para ocupar el cargo de Consejería Electoral, toda vez que, de la revisión y verificación de requisitos, se corroboró que no cuenta con sanciones que la inhabiliten para el desempeño del encargo.
- Durante las entrevistas demostró contar con conocimientos, habilidades y aptitudes que demuestran su capacidad para desempeñar el cargo de Consejera Electoral Distrital. Las competencias que fueron evaluadas en dicha etapa fueron: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y resolución de problemas y profesionalismo.
- En el ámbito profesional y laboral, actualmente se desempeña como docente en el Instituto Versalles; se ha desempeñado como catedrática de la Universidad Benemérito de las Américas de 2014-2016; docente de Bachillerato en CETEC de 2014-2015; Oficial Administrativo en el Poder Judicial del Estado de 2001 a 2004.
- En el ámbito electoral, se ha desempeñado como Consejera Electoral Distrital en los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018; Supervisora y Capacitadora Electoral en el IFE en el 2005-2006, 2008-2009 y 2001-2012; así como asistente electoral en los órganos distritales de este Instituto.
- Respecto al compromiso democrático y participación comunitaria y ciudadana, acreditó pertenecer a la Red para el Avance Político de las Mujeres a partir del 2017.

LXXVI. Que con la finalidad de propiciar el acceso de las mujeres a los cargos de consejerías electorales propietarias, cuando se genera alguna vacante por los supuestos previstos en la normativa, es necesario realizar una reorganización de las consejerías suplentes a efecto de lograr la alternancia en el orden de prelación, en el entendido de que las consejerías que participan de manera activa en la toma de decisiones en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, son las consejerías propietarias.

LXXVII. Que derivado de las designaciones propuestas y la reorganización de las consejerías suplentes para lograr el acceso de las mujeres suplentes a los cargos de consejerías propietarias, la integración del Consejo Distrital Electoral 23, quedará en los términos siguientes:

PRESIDENCIA	
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES
4. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	4. DEMETRIO NAVA ESTRADA
	5. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 189, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero; 1, 3, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre; 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero; 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 8, 10, 11, 13, 15, 20, 22, 26, 30 al 34, 38, 45, 46, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; con base a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social; y en cumplimiento a la resolución TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en términos de la segunda convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en términos del considerando LXXV.

SEGUNDO. Se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 23 en los términos propuestos en el considerando LXXVII del presente acuerdo.

TERCERO. Las consejerías electorales distritales designadas mediante el presente acuerdo, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos del artículo 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Expídase los nombramientos a las ciudadanas designadas mediante el presente acuerdo como consejeras electorales distritales.

QUINTO. La Consejería Electoral Propietaria designada mediante el presente acuerdo deberá rendir protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese vía correo electrónico el presente acuerdo a las ciudadanas designadas.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/037/2021.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 23 de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 124/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el

Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021 y 104/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas, y Acción Nacional, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Los días 6, 8, 9, 13, 17 y 19 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales 16, 20 y 25, de las cuales se levantó el acta correspondiente.

9. Mediante oficios 0984/2021, 1024/2021, 1065/2021, 1141/2021, 1151/2021, 1152/2021, 1181/2021, y 1204/2021, la Secretaría Ejecutiva notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las ratificaciones de renunciaciones, para efecto de que sustituyeran las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las referidas

representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, que para los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan

sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
 - c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
-

d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los

procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General,

vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXX. Que el artículo 58, numeral e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o

sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las solicitudes de sustitución.

XXXVIII. El 6, 8, 9, 13, 17 y 19 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales 16, 20 y 25 en los siguientes términos:

NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
LIBRADA VARGAS HERNÁNDEZ	DTO. 26, PROPIETARIA	RSP	6 DE ABRIL DEL 2021	6 DE ABRIL DEL 2021
JOSEFINA MARTÍNEZ CERVANTES	DTO. 25, SUPLENTE	PAN	6 DE ABRIL DEL 2021	6 DE ABRIL DEL 2021
ALICIA PALOMERA HERNÁNDEZ	DTO. 6, SUPLENTE	FxM	6 DE ABRIL DEL 2021	6 DE ABRIL DEL 2021
DANIEL DÍAZ CASTREJÓN	DTO. 23, PROPIETARIO	MC	9 DE ABRIL DEL 2021	10 DE ABRIL DEL 2021
CATALINO MENDOZA BELTRÁN	DTO. 22, PROPIETARIO	MC	9 DE ABRIL DEL 2021	11 DE ABRIL DEL 2021
JOSÉ LUIS CHEPE GARCÍA	DTO. 22, SUPLENTE			
ZULY JANETH MONTES MUÑOZ	DTO. 16, PROPIETARIA	PAN	13 DE ABRIL DEL 2021	13 DE ABRIL DEL 2021
MA. CONCEPCIÓN VÁZQUEZ MUÑOZ	DTO. 24, PROPIETARIA	FxM	8 DE ABRIL DEL 2021	15 DE ABRIL DEL 2021
NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
LORENZO GONZÁLEZ MUÑOZ	DTO. 13, PROPIETARIA	PAN	19 DE ABRIL DEL 2021	19 DE ABRIL DEL 2021
FELIPE CRUZ VELÁZQUEZ	DTO. 20, PROPIETARIA	MC	17 DE ABRIL DEL 2021	17 DE ABRIL DEL 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la

persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

XXXIX. Ahora bien, los días 11, 14, 18, 20 y 21 de abril del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PAN	D.T.O. 13 SAN MARCOS	SUPLENTE	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MASTACHE	IVÁN LUNA MORLET

	DTO. 16 OMETEPEC	PROPIETARIA	ZULY JANETH MONTES MUÑOZ	RUTH ARIZBE MARTÍNEZ VARGAS
	DTO. 25 CHILAPA DE ÁLVAREZ	SUPLENTE	JOSEFINA MARTÍNEZ CERVANTES	PATRICIA TEPEQUILLO SÁNCHEZ
MC	DTO. 20 TEOLOAPAN	SUPLENTE	FELIPE CRUZ VELÁZQUEZ	ZAMIR ANTONIO OCAMPO AGUILAR
	DTO. 22 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	PROPIETARIO	CATALINO MENDOZA BELTRÁN	ARTURO MEDRANO ALANÍS
		SUPLENTE	JOSÉ LUIS CHEPE GARCÍA	JESÚS ROBERTO FLORES RENTERÍA
DTO. 23 HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	PROPIETARIO	DANIEL DÍAZ CASTREJÓN	JOSÉ ANDRÉS FIGUEROA MENDOZA	
RSP	DTO. 26 ATLIXTAC	PROPIETARIA	LIBRADA VARGAS HERNÁNDEZ	AIDA CÁNDIDA MARTÍNEZ LUNA
FXM	DTO. 6 ACAPULCO	SUPLENTE	ALICIA PALOMERA HERNÁNDEZ	GEMA TELLEZ CASTILLO
	24 TIXTLA DE GUERRERO	PROPIETARIA	MA. CONCEPCIÓN VÁZQUEZ MUÑOZ	ALBERTA FISCAL CUEVAS

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XL. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de

la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
 - Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la
-

elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
 - No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
 - No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
 - No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
 - No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
 - No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
 - No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
 - No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
 - No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
 - No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
 - No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
-

- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos

negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLI. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales 6, 13, 16, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas

XLII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por
-

el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIII. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021 y 104/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas, y Acción Nacional, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, respectivamente, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos

políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

Determinación del Consejo General

XLIV. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos postulados para la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, hayan sido sancionadas o condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

-
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las formulas.
- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, que pudiera
-

causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

Partido Redes Sociales Progresistas.

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustituye
1	26 Atlixac	Diputación Propietaria	Librada Vargas Hernández	Aida Cándida Martínez Luna

Partido Acción Nacional

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustituye
1	13 San Marcos	Diputación Propietaria	Lorenzo González Muñoz	Abundio Cuevas Valente
2	16 Ometepec	Diputación Propietaria	Zuly Janeth Montes Muñoz	Ruth Arizbe Martínez Vargas
3	25 Chilapa de Álvarez	Diputación Suplente	Josefina Martínez Cervantes	Patricia Tepequillo Sánchez

Movimiento Ciudadano

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustituye
1	20 Teloloapan	Diputación Suplente	Felipe Cruz Velázquez	Zamir Antonio Ocampo Aguilar
2	22 Iguala de la Independencia	Diputación Propietaria	Catalino Mendoza Beltrán	Arturo Medrano Alanís
3		Diputación Suplente	José Luis Chepe García	Jesús Roberto Flores Rentería
4	23 Huitzuc de los Figuroa	Diputación Propietaria	Daniel Díaz Castrejón	José Andrés Figueroa Mendoza

Fuerza por México

Núm.	Distrito	Cargo	Renuncia	Sustituye
1	6 Acapulco	Diputación Suplente	Alicia Palomera Hernández	Gema Tellez Castillo
2	24 Tixtla de Guerrero	Diputación Propietaria	Ma. Concepción Vázquez Muñoz	Alberta Fiscal Cuevas

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 6, 13, 16, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los integrantes

**SECCION DE
AVISOS**

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: "LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO No. 3.- Acapulco, Gro."

Mediante EXPEDIENTE JUDICIAL NUMERO 577-2/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Ciudad, los señores LEANDRO PACHECO MEMIJE y/o JOSE LEANDRO PACHECO M y/o ALEJANDRO PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA, en su carácter de herederos, promovieron radicación de la sucesión Intestamentaria a bienes de XOCHITL VICTORIA SILVA, constancias judiciales de las cuales el suscrito Notario procede a transcribir lo conducente:

"... AUDIENCIA JUNTA DE HEREDEROS.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo la presente audiencia en el presente juicio para tal efecto la secretaría actuante hace constar la asistencia de los denunciados ALEJANDRO (ASÍ) PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA..." "...con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1404 y 1486 del Código Civil, resulta procedente declarar como únicos herederos de esta sucesión a LEANDRO PACHECO MEMIJE y/o JOSE LEANDRO PACHECO M y/o ALEJANDRO PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA, como cónyuge supérstite y descendiente en calidad de hijo de la autora de la sucesión y, por ende, al ser únicos herederos..." "...Visto lo manifestado por los coherederos en virtud de la votación emitida, misma que es unánime, con apoyo en el numeral último invocado, se designa como albacea de la sucesión al coheredero RAMIRO PACHECO VICTORIA..." "...manifestando el coheredero en cita: Que en este acto acepto y protesto el cargo de albacea que me ha sido conferido...""

Acapulco, Guerrero, 15 de Marzo de 2021.

A T E N T A M E N T E.

Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,062 de fecha 22 de marzo de 2021, los señores ENRIQUE MARTÍNEZ SANDOVAL, GLORIA FRANCISCA MARTÍNEZ SANDOVAL y RAMÓN MARTÍNEZ SANDOVAL, aceptaron la herencia instituida en su favor como únicos y universales herederos en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora JUANA SANDOVAL ROBLES; Así mismo la señora GLORIA FRANCISCA MARTÍNEZ SANDOVAL, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 22 de Marzo de 2021.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,077 de fecha 08 de abril de 2021, la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZAMACONA, aceptó la herencia instituida en su favor como única y universal heredera en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JOAQUÍN CATALÁN GARCÍA; Así mismo la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZAMACONA, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 08 de Abril de 2021.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

EDICTO

CC. MIGUEL ÁNGEL MONTES MEDEL Y MARTHA YOLANDA GÓMEZ GONZÁLEZ.
P R E S E N T E S.

En el expediente número 177/2020-II, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Milton Alejandro Reyna Zapata, apoderado de Catalina Zapata Arizmendi en contra de ustedes, el Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el proveído de 30 de marzo del 2021, por desconocer su domicilio, ordenó emplazarlos a juicio, por medio de edictos que se publiquen por 03 veces de 03 en 03 días (debiendo mediar entre cada publicación 02 días hábiles), en el periódico oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad, que se editan en esta ciudad y puerto, en los términos decretados en el auto de 10 de julio de 2020, que en los apartados que interesan establecen:

"Acapulco, Guerrero, a diez de julio del año dos mil veinte.

Vista la cuenta dada con el escrito presentado por Milton Alejandro Reyna Zapata, en su carácter de apoderado de la C. Catalina Zapata Arizmendi, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento número 118,938, de fecha 13 de febrero de 2014, pasado ante la fe del Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número 18, del Distrito Notarial de Tabares, con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña al mismo, se le tiene demandando de Miguel Ángel Montes Medel, Martha Yolanda Gómez González, C. Juez Primero de Paz en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, C. Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de Montes de Oca y, Director de Asuntos Jurídicos del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero; en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, el cumplimiento y pago de las prestaciones que relaciona en su escrito de cuenta.

Tomando en consideración que el escrito inicial reúne los requisitos del arábigo 232 del Código Procesal Civil de Guerrero, siendo competente este juzgado para conocer de la presente controversia civil en términos de los numerales 16, 17, 24, 25, 27 y 30 del Código Procesal Civil del Estado, al ser procedente la vía intentada con fundamento en los preceptos legales 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y demás relativos del ordenamiento legal invocado, se admite la demanda

en la vía y forma propuestas; en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno bajo el número 177/2020-II que legalmente le corresponde; por tanto, con las copias simples de la demanda y anexos, córrase traslado personalmente a Miguel Ángel Montes Medel, Martha Yolanda Gómez González, Juez Primero de Paz en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de Montes de Oca; y, Director de Asuntos Jurídicos del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero y Encargado del Archivo General de Notarías, este último, a través de su representante legal, para que dentro del término de 09 días produzcan contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones y defensas que consideren pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrán por admitidos los hechos de la demanda, tal como lo prevé el precepto legal 257, fracción I del invocado cuerpo de leyes; asimismo, prevéngaseles para que señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que de ser omisos, las ulteriores notificaciones, aún las personales, les surtirán efecto por cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por disposición de la fracción II del dispositivo legal invocado, en relación con el diverso 148 del código adjetivo civil.

[...].

Por otra parte, con fundamento en el ordinal 147 del código de la materia, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, [...] en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; asimismo, se le tiene designando como abogados patronos de su representada en términos de los artículos 94 y 95 del código procesal de la materia, a los Licenciados [...].

Con fundamento en los ordinales 237, fracción III del código en consulta y 2914, fracción I del Código Civil del Estado de Guerrero, gírense oficios al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, a fin de que haga la anotación preventiva de la demanda sobre el inmueble materia de litis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad [...]. debiéndose acompañar copia fotostática cotejada y certificada por duplicado de la demanda; lo anterior, a fin de que se conozca que el bien inmueble materia de litis, se encuentra sujeto a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente; así también, gírese oficio al Director de Catastro e Impuesto Predial, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de

Juárez, a efecto de que se abstenga de hacer movimiento de traslado de dominio sobre el bien inmueble mencionado con antelación, mismo que se encuentra inscrito bajo la clave catastral [...]. de dicha dependencia.

[...].

Notifíquese y cúmplase.”

“Acapulco, Guerrero, a treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene por dada la cuenta en los términos que anteceden; y toda vez que de actuaciones se advierte que ya fue agotada la búsqueda de domicilios de los demandados Martha Yolanda Gómez González y Miguel Ángel Montes Medel, tal como se desprende de los informes proporcionados por las diversas dependencias a las cuales se solicitaron los mismos, y tomando en consideración que del informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; se desprende que de dicha búsqueda, arrojó domicilio a favor de Miguel Ángel Montes Medel, ubicado en [...]. esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual se constituyó la [...]. Secretaria Actuarial adscrita a este H. Juzgado, e hizo constar que al constituirse en el domicilio antes mencionado, en busca del demandado en cita, dos personas del sexo femenino le manifestaron que no conocen al demandado en cita.

Ahora bien, a efecto de no retardar más el procedimiento, con apoyo en el artículo 9º, fracción I del Código Procesal Civil de Guerrero y con las facultades que al suscrito otorgan los arábigos 44, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta localidad, además con fundamento en el arábigo 160, fracción II del código adjetivo civil, se ordena emplazar a juicio a Martha Yolanda Gómez González y Miguel Ángel Montes Medel, por medio de edictos que se publiquen por 03 veces de 03 en 03 días (debiendo mediar entre cada publicación 02 días hábiles), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad [...]. para que dentro del término de 60 días, que se computarán a partir del día siguiente hábil al que surta efecto la última publicación del edicto, den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones y defensas que consideren pertinentes; asimismo, se previene a los demandados multicitados para que comparezcan ante este juzgado, a recoger

las copias de la demanda y sus anexos señalados y cotejados para el traslado correspondiente, para que produzcan contestación a la demanda incoada en su contra u opongan sus excepciones y defensas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, tal como lo prevé el numeral 257, fracción I del ordenamiento legal invocado; asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de ser omisos, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados de este juzgado, en los términos establecidos por el ordinal 148 de la ley en consulta, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por así establecerlo la fracción V del arábigo 257 del código procesal de la materia.

Notifíquese y cúmplase”.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

Acapulco, Guerrero, a 07 de Abril de 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO.
IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO.
GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO.

La Ciudadana Licenciada Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, mediante autos de fecha diecisiete de julio y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil diecinueve, dictados en el expediente número 72/2013, relativo al juicio ordinario civil (interdicto) promovido por Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de María Gracia Espinoza Salgado y Néstor Arcos Fernández, ORDENO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO LOS DEMANDADOS IGOR OMAR HERNANDEZ RIVERO Y GALIA GREGATA HERNÁNDEZ RIVERO, MEDIANTE EDICTOS, que se publicarán por tres veces de

tres en tres días, es decir, que entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, en el Periódico oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico "El Sol de Chilpancingo". TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO; A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE...En acato a la ejecutoria de treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 1223/2018, promovido por Igor Omar Hernández Rivero, contra actos de esta autoridad, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario ordinario civil en que se actúa número 72/2013, promovido Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de los coenjuiciados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NÉSTOR ARCOS FERNÁNDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, e IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, a partir de la diligencia de emplazamiento por edictos realizada al codemandado IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto los actos procesales realizados subsecuentemente a dicha notificación, quedando subsistente el emplazamiento a juicio que se hizo a los codemandados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NESTOR ARCOS FERNANDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, así como a las actuaciones relativas a la contestación de demanda que hicieron o dejaron de hacer toda vez que de acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta no es una consecuencia lógica natural de litisconsorcio pasivo necesario, que se deja sin efecto el emplazamiento hecho a los demandados de referencia; por lo tanto se ordena la reposición del procedimiento para los efectos de que se emplace a juicio al demandado IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, en los términos ordenados en el auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis; es decir mediante edictos que se publiquen de tres veces de tres en tres días, en decir, que entre cada publicación deben mediar los días hábiles, para que dicha notificación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 160 del Código Procesal Civil. Publicaciones que deberán realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico el "Sol de Chilpancingo. Que se edita en esa Ciudad, haciéndole saber a IGOR OMAR HERNANDEZ RIVERO, que cuentan con un plazo de treinta días siguientes a la última Publicación de los edictos, para que se apersonen en este juzgado, Sito en Calle Altamirano número 17, Barrio de San Lucas, de esta Ciudad, debidamente identificados con credencial Oficial con Fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, mismas que quedan a su disposición en la Secretaria Civil y Familiar de este mismo Juzgado, para que se imponga de ellas, y dentro del término de nueve días produzca contestación a la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar; en el entendido que dicho término empezará a correr a partir del día siguientes a aquél

en que reciba las copias de traslado y los documentos que se adjuntaron a ella, asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de incumplir, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que llegue a dictar en este juicio...TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. En acato a la ejecutoria de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 1404/2018, promovido por Galia Greta Hernández Rivero, contra actos de esta autoridad, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario ordinario civil en que se actúa número 72/2013, promovido Francisco Santos Vázquez y Lucia Arcos Andrés, en contra de los coenjuiciados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NÉSTOR ARCOS FERNÁNDEZ Y GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, e IGOR OMAR HERNÁNDEZ RIVERO, a partir de la diligencia de emplazamiento por edictos realizada a la codemandada GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, como consecuencia de ello, se deja sin efecto los actos procesales realizados subsecuentemente a dicha notificación, quedando subsistente el emplazamiento a juicio que se hizo a los codemandados MARIA GRACIA ESPINOZA SALGADO, NESTOR ARCOS FERNANDEZ, así como a las actuaciones relativas a la contestación de demanda que hicieron o dejaron de hacer toda vez que de acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta no es una consecuencia lógica natural de litisconsorcio pasivo necesario, que se deja sin efecto el emplazamiento hecho a los demandados de referencia; por lo tanto se ordena la reposición del procedimiento para los efectos de que se emplace a juicio a la demandada GALIA GRETA HERNÁNDEZ RIVERO, en los términos ordenados en el auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis; es decir mediante edictos que se publiquen de tres veces de tres en tres días, en decir, que entre cada publicación deben mediar los días hábiles, para que dicha notificación cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 160 del Código Procesal Civil. Publicaciones que deberán realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico el "Sol de Chilpancingo. Que se edita en esa Ciudad, haciéndole saber a GALIA GRETA HERNANDEZ RIVERO, que cuentan con un plazo de treinta días siguientes a la última Publicación de los edictos, para que se apersonen en este juzgado, Sito en Calle Altamirano número 17, Barrio de San Lucas, de esta Ciudad, debidamente identificados con credencial Oficial con Fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, mismas que quedan a su disposición en la Secretaria Civil y Familiar de este mismo Juzgado, para que se imponga de ellas, y dentro del término de nueve días produzca contestación a la misma, bajo

apercibimiento que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar; en el entendido que dicho término empezará a correr a partir del día siguientes a aquél en que reciba las copias de traslado y los documentos que se adjuntaron a ella, asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta Ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de incumplir, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que llegue a dictar en este juicio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". "Al calce dos firmas legibles..."

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.
LIC. MARÍA ISABEL CHAVEZ GARCÍA.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente civil número 65/2017-II, relativo al juicio Ordinario civil (Nulidad de escritura), promovido por Jorge Merino Hernández y otros, en contra de Herminia Basurto Lara y otros, el Licenciado Julio Obregón Flores, Juez de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, ordenó publicar por medio de edictos el presente auto de radicación, por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ser uno de los de mayor circulación en el Estado de Guerrero; así como en el periódico el "ABC", que es el de mayor circulación en esta ciudad, para lo cual se le hace saber a la demandada que deberá presentarse ante este juzgado, sito en calle Xochicalli s/n, colonia Contlalco, Palacio de Justicia, segundo piso, a un costado del reclusorio, de Tlapa de Comonfort, Guerrero; dentro del término de ocho días hábiles siguientes a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sabedor de que se encuentra a su disposición las copias de la demanda y demás documentos en la segunda secretaría de acuerdos de este juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, asimismo deberá señalar domicilio en el lugar sede de este juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones que tengan que hacérsele aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se dicte

en el presente juicio de acuerdo a lo previsto por los artículos 242, 256 y 257 fracción V del ordenamiento legal en cita.

Para lo cual se dictó un auto que a la letra dice: Auto de radicación.- Tlapa de Comonfort, Guerrero; a nueve de febrero de dos mil dieciocho. Por recibido el oficio número 0170, de seis de febrero del dos mil dieciocho, recibido el siete del mes y año antes citado, a las trece horas con catorce minutos, signado por el Maestro Regino Hernández Trujillo, Juez de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, para conocer de la demanda de Jorge Merino Hernández y Ángel Ayala Tapia, apoderado legal de Juana Cabrera Merino y como apoderada de Fernando y Gabriela de apellidos Muñoz Cabrera, con el que remite los expedientes original y duplicado tomos I y II, así como copias de traslado y dieciocho anexos en originales y copias fotostáticas certificadas, para que conozca este juzgado del presente juicio Ordinario civil (nulidad de escritura), radicado bajo el numero de expediente 65/2017-II C, del libro de gobierno de aquel juzgado civil y familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, por haberse excusado para conocer el presente juicio, por ser parte demandada, tal y como se ordena en la ejecutoria de diez de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por los integrantes de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil número 497/2017, en términos de los artículos 9, fracciones I y II, 47 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, excusa que fue calificada y declarada procedente por la referida Sala Civil.

Ahora bien, atendiendo la demanda presentada por Jorge Merino Hernández y Ángel Ayala Tapia, apoderado legal de Juana Cabrera Merino y como apoderada de Fernando y Gabriela de apellidos Muñoz Cabrera, documentos y copias simples que acompaña, por medio del cual por su propio derecho vienen a demandar en la vía ordinaria civil a).- Herminia Basurto Lara, por su propio derecho y como supuesta albacea de Ángel Cabrera Gálvez, también se hace llamar Herminia Godeleva Basurto Lara, con domicilio en calle Donato Miranda Fonseca, antes numero 2, actualmente numero 114, colonia centro de esta ciudad; b).- Al lic. Agustín Antonio Meza Bustos, en su calidad de de Notario Público numero uno del Distrito Judicial de Morelos, (actualmente al Juez de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley), con domicilio conocido en las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos; c).- Al Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; con domicilio bien conocido en el Palacio Municipal de esta ciudad

de Tlapa de Comonfort, Guerrero; d).- Al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, con domicilio en la esquina que forman las calles de Andrés Quintana Roo y Avenida Benito Juárez, colonia centro en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; las prestaciones que precisa en su escrito de demanda, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 27, 29, 31 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, este tribunal se declara competente para conocer de la litis que se plantea y que los ocursoantes tienen la personalidad para promoverla, en consecuencia, con fundamento en los artículos 232, 234, 238, 242, 374 y demás relativos y aplicables del Código antes invocado, se tiene por presentado a los ocursoantes, demandando en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción pauliana con efectos de nulidad de escritura, en contra de las personas demandadas, de quienes reclaman las prestaciones que hacen referencia en su escrito que se provee, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno respectivo, bajo el número de expediente civil 02/2018-II, que es en el su orden el corresponde, infórmese tal circunstancia al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales conducentes; por lo tanto, con copia simples de la demanda y copias de los documentos base de la acción debidamente cotejados y sellados, córrase traslado y emplácese a juicio a los demandados de referencia, para que dentro del término de nueve días hábiles, mas tres días a los demandados que se encuentran fuera de esta jurisdicción, en términos de los artículos 134 y 138 del Código Procesal Civil, produzcan contestación a la demanda y opongan las excepciones y defensas que tuvieran para ello, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda y las subsecuentes notificaciones, se les harán por medio de cedula que se fijen en los estrados del juzgado, de conformidad en el artículo 257, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el presente asunto en caso de domicilio cierto y si fuere incierto, se realizara mediante la publicación de edictos por única vez, y toda vez que el codemandado Director del Registro Público de la propiedad en el Estado, tiene su domicilio en la esquina que forman las calles de Andrés Quintana Roo y Avenida Benito Juárez, colonia centro en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, para que instruya a quien corresponda, notifique y emplace a juicio al demandado Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, hecho lo anterior, devuelva el exhorto

de mérito a su lugar de origen con las constancias practicadas; quedando a disposición de la parte interesada el exhorto y despacho ordenados en líneas que anteceden para que previo los trámites administrativos los hagan llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlo dentro de un término de tres días a que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento ordenado.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le tiene a los promoventes por señalando el domicilio que indica para oír y recibir citas y notificaciones y por autorizando conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del ordenamiento jurídico invocado, a los profesionistas que cita en su ocurso, quienes deberán registrar sus cédulas profesionales en el libro de registro que se lleva en este juzgado, de conformidad con el artículo 150 de la ley de la materia.

Finalmente se faculta a la ciudadana actuaria de este juzgado, para que se constituya en los domicilios señalados de los codemandados Herminia Basurto Lara y como supuesta albacea de Ángel Cabrera Gálvez, quien también se hace llamar Herminia Godeleva Basurto Larra, al lic. Agustín Antonio Meza Bustos, en calidad de Notario Público número uno del Distrito Judicial de Morelos, (actualmente al Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley), y al Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; y de cumplimiento a lo ordenado en este proveído en sus términos, en cuanto a las medidas de conservación del inmueble, se previene a los demandados se abstengan de enajenar el inmueble reclamado; y gírense los oficios al Director de Catastro e Impuesto Predial de esta ciudad y al Director del Registro Público de la Propiedad, el primero para que no hagan ningún movimiento en relación al inmueble ubicado en calle Donato Miranda Fonseca número 114, antes número 2, de la colonia centro de esta ciudad, de las cuentas prediales número 3263 y 7262 a nombre de Herminia Basurto Lara; y el segundo para que haga la anotación en los folios de derechos reales números 6724 y 6752, del Distrito Judicial de Morelos, de 21 de abril de 2003, para que no se haga ningún movimiento hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte, así también, gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, y al licenciado Agustín Antonio Meza Bustos, en calidad de Notario Público número uno del Distrito Judicial de Morelos, para que envíen el original o copia certificada de los contratos privados de quince de abril de 1980, y contrato privado de quince de diciembre de 1980, que se mencionan en la

escritura publica numero 3419, del volumen cinco de diecinueve de julio del dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Agustín Antonio Meza Bustos, en calidad de Notario Público numero uno del Distrito Judicial de Morelos, así también se tiene por llamada a juicio a la tercero al albacea de Etelvina Merino Hernández, señora Juana Cabrera Merino, con domicilio en el lugar denominado Rancho los Zapotales en la carretera federal tlapa-chilapa, de esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; haciéndole entrega de la demanda y documentos que acompañaron a la misma para que si a su interés conviene produzca contestación a la misma para que dentro del término concedido y comparezca a juicio, por último, con fundamento en el artículo 121 del Código que se ha venido invocando, guárdense los documentos originales base de la acción en la caja de seguro de este juzgado, para ser extraídos en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Julio Obregón Flores, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, quien actúa ante la ciudadana Rosa Ma. Rosas Torres, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. ROSA MA. ROSAS TORRES.
Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCION EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311